

sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo 6 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—*Chopin Hermanos.*

NÚMERO 11,871.

Noviembre 29 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George L. Loope, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unos compuestos y mezclas para producir explosivos de alta potencia, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados compuestos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,872.

Noviembre 30 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Reforma y adiciona el artículo 30 del decreto de 1º de Julio de 1890, que adicionó y reformó las leyes de dotación del fondo municipal de México.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración: 1º Que el local destinado actualmente para la matanza de reses y carneros en esta ciudad es inadecuado por su situación, extensión y demás circunstancias para que las operaciones relativas se practiquen conforme á los preceptos de la higiene. 2º Que no es posible remediar estos inconvenientes de una manera radical si no es con la construcción de un edificio que reúna todos los requisitos que exigen la salubridad y el buen orden administrativo, y

que por su forma, dimensiones y materiales de construcción, así como por los útiles, instalaciones, aparatos y máquinas de que esté dotado, corresponda á la importancia de su objeto y á los adelantos que la ciencia moderna ha introducido en este género de establecimientos. 3º Que un aumento moderado en las cuotas que actualmente pagan los introductores, facilitará al Ayuntamiento la realización de aquella mejora en beneficio de la salubridad pública, pues los requisitos de sanidad y limpieza en uno de los principales elementos de la alimentación, evitarán multitud de enfermedades que tienen por origen las malas condiciones de las carnes que se libran al consumo; en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 9 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar las siguientes adiciones y reformas á la ley de fondos municipales de la ciudad de México.

Artículo único. Se reforma y adiciona el art. 30 de la ley de 1º de Julio de 1890, en los siguientes términos:

Art. 30. Desde el día 1º de Enero de 1893 las cuotas que deberán pagarse al Ayuntamiento, sea cual fuere el lugar en que se haga la matanza, se sujetarán á la tarifa siguiente:

I. Por cada res, \$1 50.—Por cada carnero ó chivo, \$0 30.—Por cada cerdo, \$1 50.

II. Las carnes frescas que se introduzcan á la ciudad, serán llevadas precisamente al Rastro del Ayuntamiento para su examen y pagarán las cuotas que siguen:

Por 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de res, \$1 50—Por cada 10 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de carnero ó chivo, \$0 30.—Por cada 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de cerdo, \$1 50.

Art. 30. (bis). La matanza de reses, carneros y chivos, se hará precisamente en el Rastro de Ciudad. La de cerdos podrá hacerse por ahora en casas de matanza de particulares, pagando las cuotas que fija el artículo anterior y sujetándose á la inspección sanitaria. Estas casas de matanza deberán estar situadas lejos de los centros poblados, no podrán establecerse sin permiso previo del Ayunta-

miento y llenarán las condiciones que fije el Consejo Superior de Salubridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 30 de 1892.—*Romero Rubio.*

NÚMERO 11,873.

Noviembre 30 de 1892.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, con G. L. Loope, para establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. G. L. Loope, para establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al C. . .

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. G. L. Loope, para establecer en la República Mexicana dos ó más fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

Art. 1. El Sr. G. L. Loope, ó la Compañía que al efecto organice, se obliga á establecer en el territorio de la República Mexicana, dos ó más fábricas para elaborar dinamita, así como otros explosivos y objetos para producir la explosión que no estén patentados en México ó cuyas patentes hayan adquirido, con sus almacenes y demás construcciones correspondientes. Una de las fábricas se establecerá en el Valle de México á distancia suficiente de la capital y de las poblaciones, á fin de evitar todo daño en caso de un siniestro; otra se construirá en el lugar que elija la Empresa para atender las necesidades de la costa del Pacífico y para el establecimiento de cualquiera otra se elegirá la localidad de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

2. En la construcción de las dos fábricas expresadas y gastos del establecimiento de la negociación, la Empresa se obliga á invertir por lo menos la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, probando esta inversión con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales ó en copia certificada.

3. La construcción de una de las dos fábricas expresadas se terminará en el plazo de dos años, que se contarán desde la fecha en que se promulgue la ley que apruebe este Contrato.

4. La Empresa se compromete á expender en sus fábricas la dinamita al precio máximo de setecientos pesos la tonelada métrica de mil kilogramos y de potencia de 75 por ciento de nitroglicerina y á menores precios la de menos potencia, formándose una tarifa de explosivos que se publicará después de aprobada por la Secretaría de Fomento.

Si en lo de adelante aumentare el costo de los materiales para su fabricación, la Empresa, previa la correspondiente justificación, podrá pedir al Ministerio de Fomento, la autorización para subir el precio proporcionalmente. A su vez el Gobierno tendrá la facultad de exigir que la Empresa reduzca los precios de tarifa, si justificadamente se comprobare que bajó el precio de los materiales. Si el Gobierno necesitare para sus usos dinamita de mayor potencia, se la fabricará la Empresa y se la venderá con un cinco por ciento sobre el precio de costo. En la dinamita de grados inferiores tendrá el Gobierno una rebaja de diez por ciento sobre los precios del público.

5. El Gobierno nombrará un interventor, cuyo sueldo, que no excederá de \$2,000 anuales, pagará la Compañía y el cual vigilará sobre las seguridades de la elaboración y de los edificios, sobre los precios á que se venda la dinamita al público y al Gobierno según la cláusula anterior; pero no tendrá otras facultades ni podrá mezclarse ni investigar los asuntos de la Compañía.

6. La Compañía podrá introducir libres de todo derecho é impuesto los materiales de construcción necesarios para el establecimiento, reparación y conservación de las fábricas y sus edificios, siempre que con anterioridad haya presentado á la Secretaría de Fomento los proyectos de las fábricas y edificios con una Memoria en que se especifique la cantidad y la calidad de los materiales, para que el Ministerio la apruebe y pueda librar las órdenes para la introducción.

7. Podrá introducir asimismo libre de todo derecho, la maquinaria é instrumentos para la elaboración de la dinamita y de los otros explosivos que fabrique, así como los materiales necesarios para su elaboración, que en seguida se expresan:

Acido mixto (nitríco y sulfúrico).—Glicerina refinada.—Nitrato de sosa.—Pulpa de madera.—Pulpa de harina.—Polvo de carbón bituminoso.—Carbonato de sosa.—Fulminato de mercurio.—Cera parafina.—Papel de trapo Manila.

8. Para cada introducción que la Compañía tenga que hacer de los objetos expresados, solicitará con anterioridad el permiso corres-

pondiente á la Secretaría de Fomento y se sujetará á las disposiciones que para verificarlo dicte la de Hacienda.

9. El capital de la Compañía, sus edificios y demás bienes, exclusivamente destinados á la elaboración de los explosivos, quedarán exentos por espacio de diez años de toda contribución é impuesto federal, con excepción de el del timbre. Por igual tiempo también disfrutará la Compañía de la libertad de introducciones á que se refieren los arts. 6º y 7º.

10. El Gobierno se obliga á que durante diez años no concederá mayores franquicias de las aquí estipuladas á ningún particular ó Compañía para una concesión igual ó semejante á ésta.

11. La Compañía podrá tener su radicación en el extranjero, pero siempre tendrá acreditado en esta capital un representante ante el Ministerio de Fomento.

12. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, la Compañía depositará en el Banco Nacional, á los dos meses que haya sido terminado, la cantidad de veinte mil pesos en bonos de la Deuda consolidada. Esta cantidad quedará á favor del Erario en los casos de caducidad estipulados en este Contrato.

13. No podrá la Compañía en ningún caso ni en tiempo ninguno traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco puede traspasar sin previo permiso del Ministerio de Fomento las concesiones de este contrato á individuos ó asociaciones particulares.

14. El Sr. Geo L. Loope ó la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería,

bajo cualquier pretexto que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

15. Este contrato caducará:

I. Por no constituir en el término fijado el depósito de que habla el artículo 12.

II. Por no concluir una de las fábricas y comenzar la elaboración de la dinamita en el término fijado en el art. 3º.

III. Por suspender la elaboración por más de tres meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

VI. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 2º.

16. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III, IV y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.—Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos sus derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

17. Si la Empresa vendiere la dinamita á mayor precio del estipulado en la cláusula 4ª, incurrirá en una multa igual á la diferencia de precio.

18. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiem-

po señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

19. Las estampillas de este Contrato, se pagarán por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, á los nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—*M. Fernández Leal.*—*J. W. Whiteside*, P. p.

NÚMERO 11,874.

Diciembre 1º de 1892.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Julio Leede, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema para el tratamiento de minerales refractarios de oro y plata, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,875.

Diciembre 1º de 1892.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sra. Sarah Green, viuda del Sr. Jorge Heyser, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados éstos desde el 23 de Septiembre de 1886, por mejoras introducidas en el aparato hidráulico denominado “Noria Española,” asegurándo-

le por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,876.

Diciembre 1º de 1892.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Spencer Steward Marsh ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras en motores hidráulicos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,877.

Diciembre 1º de 1892.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Nathan Wilson Moody, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una herramienta de bolsillo para cohetes de minas ó estopines, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada herramienta.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Diciembre de

1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,878.

Diciembre 1º de 1892.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Carleton Charles Harris y George Benjamín Jacobs, han cumplido con los requisitos que establecen sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un molino de mano, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado molino.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,879.

Diciembre 1º de 1892.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Otto P. Amend y Josiah H. Macy, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para desulfurar aceites, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,880.

Diciembre 2 de 1892.—Decreto del Congreso.
—*Reforma los arts. 24, 26 y 31 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se modifican en los términos siguientes los arts. 24, 26 y 31, de la ley de 31 de Marzo de 1887:

Art. 24. Se pagará en estampillas de contribución federal, el treinta por ciento adicional sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas de la Federación, en las de los Estados y en las de los municipios.

Art. 26. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos, que se apliquen á los Estados ó municipios, causarán por contribución federal el veinticuatro por ciento de su importe.

Art. 31. Siempre que por la naturaleza del entero, como en las multas, exenciones de guardia nacional y otras del mismo género, no deba exigirse mayor exhibición al interesado, se considerará incluida en la totalidad del entero la contribución federal, pagándose en estampillas el veinticuatro por ciento.

2. El impuesto de renta interior del timbre que conforme á los incisos 4º y 5º, frac. II, art. 33 de la misma ley de 31 de Marzo de 1887, causan las herencias, legados y donaciones de toda especie, continuará pagándose en estampillas de dicha renta, con arreglo á las cuotas siguientes:

Herencia, donación ó legado en favor de descendientes, ascendientes ó cónyuge, uno por ciento.

Herencia, donación ó legado, en favor de parientes colaterales del 2º al 8º grado, dos por ciento.

Herencia, donación ó legado, en favor de extraños ó de parientes en 9º ó superior grado, tres por ciento.

3. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1893.—*Francisco Mejía*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.”

Comunicolo á vd. para sus efectos.

México, á 2 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al. . . .

NÚMERO 11,881.

Diciembre 3 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.
—*Declara que no incurren en pena los causantes del impuesto minero cuando lo satisfacen dentro de las 24 horas después de haber recibido sus títulos.*

Circular núm. 23. —El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha de hoy, me dice:

“Impuesta esta Secretaría del oficio de vd. núm. 1,998, de esta fecha, en que inserta la consulta que por telégrafo le dirigió el Administrador principal de la renta del timbre en Mazatlán, le manifiesto en contestación que como parece á esa administración, no han incurrido en pena los causantes del impuesto minero que se presentan á satisfacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hayan recibido devueltos sus títulos ya registrados por esta Secretaría.”

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos que procedan.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1892.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del timbre en. . . .